

Señores

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

Por este medio reciban un cordial y afectuoso saludo; los infrascritos miembros de la Asociación de Lancheros - ASOLAN, en reunión extraordinaria celebrada el 28 de julio del presente año, ha conversado acerca de la GUIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS EN TORNOS A LA LEY DE AGUAS DE GUATEMALA 2025 en su fase ESCUCHA CIUDADANA, con el objeto de presentarles las siguientes conclusiones:

a) Con base a los actuales desafíos ¿Qué disposiciones considera que se deben incluir en las leyes de aguas?

Desde el año 1991 al año 2008, se han presentado 13 iniciativas de ley de aguas en Guatemala y todas frustradas por intereses políticos y económicos de ciertos sectores del país. En el presente año 2025 de fecha 26 de enero se ha elaborado otra iniciativa de registro 3118, de la cual se desconoce su trámite ante el pleno del congreso para su análisis y aprobación. En lo que respecta a este proceso de ESCUCHA CIUDADANA se propone lo siguiente:

- Documentar los reglamentos y acuerdos elaborados por los mismos municipios desde sus intereses locales, a través de sus representantes edilicias y con la participación legítima de los sectores comunitarios. Dentro de esos diálogos y consensos, ASOLAN ha tenido participación directa; como ejemplo, se pueden dar referencias del Acuerdo Municipal 111-2016 y el Reglamento de Derecho Ecológico de Abuela Lago Atitlán emitidos por el Gobierno Municipal del municipio de San Pedro La Laguna, Sololá, en largos procesos de diálogos y concertación comunitario.
- Analizar el contenido de dichos reglamentos y acuerdos, de tal manera que se visualicen las demandas, intereses y necesidades de los pueblos que circundan la cuenca del Lago Atitlán, ya que pertenecen a una misma cultura Maya de etnias Kaqchikel y Tz'utujil.
- Incorporar los elementos identificados en los acuerdos y reglamentos elaborados desde los municipios y que responden plenamente a las necesidades, problemas y demandas de los municipios dentro de la iniciativa que se esta elaborando actualmente, de manera que recoja el punto de vista de los ciudadanos.

b) ¿Por qué considera que esas disposiciones son importantes y prioritarias?

- Porque los pueblos indígenas y originarios son los dueños titulares de los recursos hídricos, ya que para ellos no son solamente esos, sino que son un elemento vital, fundamental y cosmogónicamente cíclico e integrado, además de ser complementariamente espiritual de su cultura.
- Porque esos documentos elaborados representan la declaración legitimidad y sentida de las necesidades, problemas y demandas de los pueblos.

c) ¿Cómo se asegura que esas disposiciones sean justas y equitativas para toda la ciudadanía?

A través de la autonomía de cada municipio para defender, proteger y hacer uso adecuado del agua en todas sus áreas y dimensiones. Es de entender que el país está compuesto de cuatro pueblos maya, ladino, garífuna y xinca, como también de 340 municipios que coexisten para poder abastecerse de este vital líquido, de manera justa y equitativa.

Sin otro en particular, nos suscribimos.

Atentamente,

Asociación de Lancheros - ASOLAN



Artículo 20. Al otorgar la Concesión, la Municipalidad firmará las tarifas, quedándose por las siguientes consideraciones:

- La inversión de capital del Concesionario
- La longitud del trayecto
- La topografía del terreno y las condiciones de las carreteras.

Artículo 21. En la formación y aplicación de las tarifas, se observará siempre igual tratamiento para todos los que están en la misma situación sin excepción alguna.

Artículo 22. Ningún servicio de transporte colectivo podrá hacer operaciones en que estén prohibidas las tarifas y horarios.

Artículo 23. Los concesionarios están obligados a imprimir las tarifas de pasajes y horarios autorizados y a la colocación en un lugar visible de cada vehículo y en sus terminales de ruta.

Artículo 24. Para la fijación de horarios, la Municipalidad tendrá en consideración:

- La cantidad de vehículos que preste el servicio
- Topografía del terreno y condiciones de las carreteras
- Velocidad que puede desarrollar el vehículo
- Existencia de otros horarios autorizados
- Cantidad estimada de pasajeros

Artículo 25. Los horarios podrán ser modificados por la Municipalidad, cuando así lo exijan las necesidades del servicio y los concesionarios autorizados posean más de dos unidades que sirvan una misma ruta, con el fin de prestar un mejor servicio, podrán solicitar a la Municipalidad la unificación de horarios y tarifas, haciendo constar el número de vehículos autorizados, la ruta o rutas que cubren, la concesión de transporte, los horarios y tarifas que hubieran autorizado.

Artículo 26. Al iniciar su servicio, el concesionario assume la obligación de prestarlo sin interrupción, en las rutas que le fueron autorizadas y conforme las tarifas, horarios o itinerarios aprobados.

Artículo 27. Para suspender el servicio autorizado por un período mayor de ocho (8) días o definitivamente, el concesionario deberá solicitar la correspondiente autorización a la Municipalidad por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión; se exceptúan las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, pero en estos casos, el concesionario deberá ulmar por la vía más rápida a la Municipalidad las razones de la suspensión y las causas que impliquen presentar con antelación la solicitud de suspensión del servicio.

Artículo 28. El concesionario deberá cubrir el servicio autorizado por medio de un vehículo suficiente. Para este caso, el Alcalde de la Municipalidad podrá otorgar un permiso hasta por treinta (30) días, para el ningún caso podrá exceder de tres permisos en un mismo año por vehículo. El concesionario queda obligado a ajustar la solicitud de permisos bisporal, la tarjeta de operación del vehículo, que en momento fuera de circulación, la cual quedará en depósito mientras dure el permiso.

Artículo 29. Ningún concesionario podrá cobrar o prolongar el trayecto de los servicios que tiene autorizados. Para aumentar el número de vehículos destinados al servicio autorizado, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente, la que se hará constar en la misma prevista en el capítulo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. CONTROL

Artículo 30. La Municipalidad por medio de los síndicos municipales y/o Policía Municipal y/o Policía Municipal de Tránsito, en su caso, velará porque los concesionarios cumplan estrictamente el presente Reglamento, exigiendo correspondiente la Tarjeta de Operación, así como la tarjeta de horarios y tarifas y podrán exhibir en cualquier momento el estado de los vehículos.

Artículo 31. El resultado de las inspecciones deberá constar por escrito, que se adjuntará al expediente del concesionario, en caso que el resultado demuestre anomalías, el Juzgado de Asuntos Municipales o el Concejo Municipal, emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 32. La Municipalidad velará porque los concesionarios cumplan con las siguientes obligaciones:

- Prestar el servicio al público sin interrupción en las rutas y horarios para lo cual tienen autorizados.
- Presentar los vehículos en su terminal, veinte minutos antes de la hora de salida.
- Que presenten oportuna vez las tarjetas, la Tarjeta de Operación, a las autoridades respectivas.
- El concesionario deberá cumplir estrictamente con las leyes vigentes, y los acuerdos y disposiciones vigentes y a los que en el futuro serán la Municipalidad, deberá cumplir además con las siguientes disposiciones:
 - Mantenerse estricto en el pago de sus impuestos, arrendos y tasas con la Municipalidad.
 - Dejar como los Microbuses, Autobuses, Taxis, moto taxis y Fletes deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de treinta quetzales (Q. 30.00), mensuales por cada unidad en concepto de Tasa Municipal por el derecho de parqueo, la que estará sujeta a modificación por Acuerdo del Concejo Municipal; este pago se hará mensualmente en necesidad de cubrir o liquidación alguna, ya que la falta de pago de tres meses consecutivos, será motivo justificado para proceder a dársele sin efecto la concesión otorgada.
 - Se permite transferir, enajenar o cesar por cualquier título la Concesión otorgada.
 - Cumplir puntualmente con los horarios autorizados.
 - Respetar los terminales y paradas.
 - Inicio y concluir el trayecto en los terminales de ruta.
 - No podrá cargar las unidades, debe respetarse la capacidad que los fabricantes de las unidades hayan diseñado con respecto a la cantidad de personas que deberá transportar.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 34. Las personas que presten el servicio de Transporte Colectivo en la concesión respectiva, serán sancionadas con multas, de acuerdo a la establecido en el artículo 151 del Código Municipal, y se les prohibirá la prestación del mencionado servicio si no obtienen la Concesión.

Artículo 35. Serán sancionados con multas que se fijará entre un mínimo de trescientos quetzales (Q. 300.00) a quinientos quetzales (Q. 500.00), a los concesionarios que cometan cualquier una de las infracciones siguientes:

- Modificar itinerarios autorizados.
- No cumplir con los horarios autorizados.
- Operar con documentos vencidos.
- No pagar documentación legal.
- Por suspender el servicio sin tener los requisitos correspondientes.
- Por evadir en la Tarjeta de Operación.
- Por no respetar las reglas de tránsito.

El Concejo Municipal y/o Jefe de Asuntos Municipales conocerá de las reportes sobre infracciones a este Reglamento, e impondrá las multas respectivas cuando presista, previa audiencia que se concederá al concesionario y el piloto, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse impuesto la sanción. La multa deberá ser pagada por el infractor, dentro de los tres (3) días hábiles, siguiente de haber quedado firme la resolución que la impone.

En caso de incumplimiento en el pago de la multa dentro del plazo establecido, el Alcalde Municipal fundamentado en lo que para el efecto establece el artículo ciento ochenta y dos del decreto dos mil dos (20-2022), podrá iniciar y ordenar las acciones legales que proceden en contra del infractor, pudiendo delegar estas facultades según el caso, en quien corresponda. De acuerdo con la Ley, el pago de la multa no extingue las demás obligaciones y responsabilidades que correspondan. El Concesionario será solidariamente responsable con el piloto por el pago de la multa impuesta.

Artículo 36. La Concesión para prestar el Servicio de Transporte Colectivo, se concederá por las siguientes causas:

- Por suspensión del servicio sin causa justificada o abandono del mismo, por más de quince días.
- Por reincidencia en el incumplimiento de los horarios y pago de tarifas establecidas.
- Por reincidencia en el incumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 37. Cualquier otra infracción que no esté expresamente prevista en este capítulo, que implique violación o incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento o cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, será sancionada por el Concejo Municipal y/o Jefe de Asuntos Municipales con multas que serán entre un mínimo de Cien quetzales (Q. 100.00) y un máximo de Quinientos mil Quetzales (Q. 500,000.00), dependiendo la gravedad de la infracción, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo treinta y cinco (35) del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 38. Las personas que se mencionan ante la Municipalidad de San Bartolomé Jucutzingo, departamento de Quiché, únicamente podrán radicar por los interesados, por sus representantes legales debidamente acreditados a por Abogados Colegiados.

Artículo 39. El motivo de la Unidad de Transporte con la que se prestará el servicio, tiene que estar en buen estado físico y mecánico. En caso de infracción a esta disposición, además de imponerse la multa respectiva, se ordenará el cese inmediato del servicio de la unidad.

Artículo 40. Los afectados por las resoluciones que emita el Concejo Municipal y/o Jefe de Asuntos Municipales, Alcalde Municipal o Concejo Municipal, podrán hacer uso de los recursos administrativos correspondientes.

Artículo 41. Para los efectos del presente Reglamento, cuando se refiera a Municipio, Municipalidad, Concejo Municipal, Alcalde Municipal o Jefe de Asuntos Municipales, se entenderá que pertenecen al municipio de San Bartolomé Jucutzingo, departamento de Quiché.

Artículo 42. La Municipalidad de San Bartolomé Jucutzingo, Quiché queda facultada para la impresión de tickets de identificación, para el control y autorización de los vehículos que se dedican al transporte de personas, regulados en este reglamento.

Artículo 43. El presente Reglamento comenzará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial (Firmas): Joaquín Yeloy Tún, Alcalde Municipal, Concejo Municipal, Edgar Jonathan Hernández de León, Secretario Municipal, SELLIS. Fundamento Legal: Artículo 41 del Decreto 12-2032 del Congreso de la República de Guatemala (Código Municipal y sus reformas).

Y PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE EXTENDIENDO, FIRMA Y SELLO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN CUATRO HOJAS DE PAPEL BOND TABAJO, CARTA CON EL SELLO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOMÉ JUCUTZINGO, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ, A LAS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

EDGAR JONATHAN HERNÁNDEZ DE LEÓN

Secretario Municipal

V.O.D.O. JOAQUÍN YELAY TÚN

Alcalde Municipal



MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO LA LAGUNA, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

ACTA NÚMERO 12-2025, PUNTO SEGUNDO

LA INFRASCRITA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LA LAGUNA, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el Libro de Actas en hojas móviles de Sesiones de Concejo Municipal No. 66 en el cual se encuentra el acta número 12-2025, que corresponde a sesión extraordinaria, celebrada el día martes once de febrero del año dos mil veinticinco que en su punto conducente segundo indica textualmente:

SEGUNDO: La alcaldesa municipal expone que después de recopilar información, investigar, dialogar y consultar con distintos actores sociales y comunitarios del pueblo, en el que participaron distintos funcionarios municipales y asesores, se generó una propuesta de reglamento para delimitar, recuperar y proteger la zona de playa; regular la producción agrícola en las zonas colindantes con el lago, el uso y cuidado del lago propiamente, y todos aquellos actos que de una u otra manera contaminan sus aguas.

Que toda este proceso concluyó con una propuesta de reglamento que se ha denominado Reglamento para el Derecho Ecológico de Abuela Lago Atitlán, la cual fue presentada al Concejo Municipal de Desarrollo -COMUDE-, quienes, en una reunión extraordinaria, una de trabajo y una ordinaria, lo conocieron, debatieron e hicieron observaciones y aportes, para finalmente poder al Concejo Municipal su aprobación y promulgación. Con esta exposición, y considerando que la propuesta de reglamento atiende un tema fundamental para el desarrollo social, económico y cultural del pueblo de San Pedro la Laguna; la alcaldesa somete a la consideración del Honorable Concejo Municipal la propuesta de reglamento para su discusión y aprobación. Seguidamente los miembros del Honorable Concejo Municipal proceden a dar lectura a la propuesta de reglamento, y después de una amplia deliberación, por unanimidad, ACUERDA:

1) APROBAR la propuesta de reglamento, el cual queda así:
MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO LA LAGUNA, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ
REGLAMENTO PARA EL DERECHO ECOLÓGICO DE ABUELA LAGO ATITLÁN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 97, preceptúa que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a proteger el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; dictando las medidas para el uso y aprovechamiento racional de la fauna, la flora, la tierra y el agua.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en sus artículos 86 y 87, establece que el Estado debe reconocer, respetar y promover las formas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger de manera especial sus tierras para garantizar su posesión y desarrollo, respetando sus formas históricas y tradicionales de administración; lo cual incluye el concepto de territorio, que de conformidad con el Convenio 109 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Paises Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, implica la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera.

CONSIDERANDO:

Que el municipio de San Pedro la Laguna es de ascendencia maya tz'utujil y que su territorio está registrado a su nombre en el Segundo Registro de la Propiedad, es obligación del Estado reconocer la relación especial que existe entre este pueblo y su territorio desde su propia cosmovisión; así como su derecho a controlar su hábitat y participar en su administración y conservación; tal como se dispone en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Convenio No. 169 de la OIT.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 253, establece que los municipios son instituciones autónomas, correspondiéndoles atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos. Además, el Código Municipal señala que corresponde al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, el ordenamiento territorial, el control urbanístico, el establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos. El municipio debe regular y prestar los servicios públicos de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos. Que, con el objeto de restaurar, preservar y cuidar el ecosistema y velar por su administración pública comunitaria en la jurisdicción de San Pedro la Laguna, se emite el presente "REGLAMENTO PARA EL DERECHO ECOLÓGICO DE ABUELA LAGO ATITLÁN."

FOR TANTO:

Con base en los considerandos y leyes citadas, artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 3, 4, 7, 8, 9, 33, 35, literales a), b), c), e), m) e) i), 42, 53, 142 y 143 del Código Municipal, Decreto Número 12-2032 del Congreso de la República, al RESOLVER, el CONCEJO MUNICIPAL, ACUERDA: aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL DERECHO ECOLÓGICO DE ABUELA LAGO ATITLÁN TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Regular la delimitación, liberación, acceso, uso, administración y cuidado de la zona de playa; asimismo, el uso de agroquímicos para cultivos de cualquier tipo que se realicen en espacios adyacentes a la zona de playa, las edificaciones contiguas a la zona de playa, la limpieza de las calles y calzadas, y el cuidado del cuerpo del lago para el cumplimiento del derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán de manera sostenible.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de las disposiciones del presente reglamento, se entiende por:

- Autoridad superior:** Es la Alcaldía y el Concejo Municipal de San Pedro la Laguna, Sololá.
- Autoridad indígena:** Es el Consejo de Ancianos Maya Tz'utujil de San Pedro la Laguna, Sololá.
- Antecesor:** Son aquellos concepciones y prácticas que el pueblo maya Tz'utujil - Tz'unun Yá utilizaba para garantizar el derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán.
- Agroquímicos:** Son aquellos productos elaborados por procedimientos químicos artificiales y destinados a las necesidades de la producción agrícola, pero que, a su vez, pueden contaminar el ecosistema acuático, el suelo y afectar la biodiversidad y actividad microbiana, que a su vez puede reducir la fertilidad y calidad del suelo. Sus efectos para la salud podrían ser: carcinogénicos, mutagénicos sobre la reproducción, neurotóxicos y disminución de la respuesta inmunitaria del cuerpo.
- Árboles nativos:** Son aquellos especies de árboles que el conocimiento ancestral del pueblo Tz'utujil de San Pedro la Laguna, identifica como palo jolo, matazono, llamo, sauce, liquidambar, cushán y zapotillo, entre otros.
- Comunitario:** Es aquella persona que pertenece a la comunidad, es decir, que tiene en común con las otras personas de la comunidad el idioma Tz'utujil, el pensamiento, las prácticas y la gastronomía propia de la cultura maya, asimismo, el lugar de nacimiento, la descendencia proveniente de uno o de los dos padres nativos y la historia continua de la comunidad de San Pedro la Laguna.
- Cuerpo del lago:** Es el agua del lago y su ecosistema.
- Construcción formal:** Es cualquier tipo de construcción de carácter y uso permanente con cimentación subterránea sólida, que debe cumplir con una planificación, diseño, normativas y soluciones técnicas. Los materiales utilizados son los adecuados para cumplir una vida útil a largo plazo.
- Construcción informal:** Es aquella construcción generalmente de permanencia temporal o provisional para la que se utilizan materiales livianos o procedentes de fácil instalación y desmontaje, tales como láminas y estructura de madera sin anclajes fijos o cimentaciones subterráneas.
- Dependencias municipales:** Son las entidades municipales que el Concejo Municipal de San Pedro la Laguna, Sololá, designa y faculta para la aplicación de este reglamento, y el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito.
- Delimitar:** Determinar o fijar con precisión los límites de algo.
- Delimitación de playa:** Es la acción de marcar, como mínimo, los diez metros de tierra firme que se constituirá en zona de playa de uso público, y de señalizada de manera formal y permanente.

- m) In dubio pro natura: Es un principio autónomo del derecho ambiental que significa que, ante la duda, se actúa a favor de la naturaleza.
- n) Liberación: Es la acción de dejar libre de cualquier objeto que impida dicha libertad la zona de playa, prohibido en los artículos 16 y 17 del presente reglamento.
- o) Abuela Lago Atitlán: Es anciana, sagrada, proveedora, generosa, protectora, dinámica, calmada, transparente y bella; también, hidrata, alimenta, sana, limpia, recrea; además, tiene vida y espíritu, sabiduría, hijos y nietos, por lo tanto, es un ser vivo con derecho a la vida.
- p) Mes calendario Ab': Es un período de veinte días y forma parte de uno de los calendarios de la cultura maya, conocido como el calendario agrícola de trececientos sesenta días, más cinco días del mes wuyeb'.
- q) Municipio: Es la jurisdicción del municipio de San Pedro la Laguna, Sololá.
- r) Municipalidad: Es la municipalidad de San Pedro la Laguna, departamento de Sololá.
- s) Especies nativas de peces: Son aquellas especies que el conocimiento ancestral del pueblo tz'utujil de San Pedro la Laguna identifica como "guapote", "perach" y "pepesca", entre otros.
- t) Orgánico: Es todo aquello producto de la descomposición de materiales de origen orgánico y que se genera por la acción de diversos microorganismos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del presente reglamento es la jurisdicción del municipio de San Pedro la Laguna, departamento de Sololá.

Artículo 4. Naturaleza. La naturaleza del presente reglamento es de carácter público.

Artículo 5. De la autoridad responsable. El ente responsable de la aplicación de este reglamento es la municipalidad de San Pedro la Laguna, departamento de Sololá, a través de sus dependencias; y, en caso necesario, podrá coordinar con el Consejo de Ancianos Maya Tz'utujil de San Pedro la Laguna, Sololá.

TÍTULO II CAPÍTULO I

ZONA DE PLAYA Y ACCESO DE USO PÚBLICO

Artículo 6. De la zona de playa. La zona de playa es un espacio de uso público, continuo, libre e inalienable, y para los efectos de este reglamento, la constituye una extensión de, al menos, diez metros de ancho de tierra firme, no pantanosa, en toda la orilla del lago del municipio de San Pedro la Laguna, Sololá, desde la colindancia con el municipio de San Juan la Laguna hasta la colindancia con el municipio de Santiago Atitlán, al oeste y este respectivamente; con excepción de la zona rocosa, en la cual el mínimo será de doce metros.

Artículo 7. Del acceso a la zona de playa. El acceso a la zona de playa es libre y de uso público, lo que implica que todas las personas tienen la facultad de hacer uso de ésta, en el marco de las disposiciones del presente reglamento y de otras disposiciones que puedan dictarse en el futuro.

Artículo 8. De las vías existentes a la zona de playa. Los propietarios o poseedores de terrenos que colindan con la zona de playa deben reconocer y respetar las vías de acceso a dicha zona desde las calles principales, que por costumbre han sido servidumbre de paso público, las cuales serán de acceso libre e ininterrumpido.

Artículo 9. De afluencia. En caso de que el área definida o delimitada como zona de playa se amplíe por efecto de recesión, es decir, por el aumento que hace la ribera del lago por el retro de las aguas; esa ampliación automáticamente se sumará a la zona de playa. En caso contrario, es decir, que las aguas inundan la zona de playa, se deberá permitir el derecho de paso en las propiedades o posesiones adyacentes.

CAPÍTULO II

DE LA DELIMITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE ZONAS DE PLAYA OCUPADAS, Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO.

Artículo 10. De la delimitación de la zona de playa. Los propietarios o poseedores de terrenos que se encuentran a la orilla de la zona de playa deben respetar que la municipalidad, a través de sus dependencias designadas, delimite y señalice la zona de playa, la cual no podrá ser menor de diez metros y debe estar libre de cualquier obstáculo que impida o dificulte su uso público.

Para la implementación del proceso de delimitación, el Juzgado de Asuntos Municipales notificará al propietario o poseedor la fecha y hora de la diligencia, con cinco días de anticipación. Además, se indicará el objeto de la diligencia y el fundamento legal correspondiente. De la diligencia se levantará el acta correspondiente, describiendo el área y medidas de la delimitación, la identificación del propietario o poseedor, y la descripción de los documentos que acreditan la propiedad o posesión. Dicha acta deberá ser firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

Artículo 11. Del otorgamiento a la delimitación de la zona de playa. En caso un propietario o poseedor de un terreno se negare a destinar el área de playa pública correspondiente en forma voluntaria, el ente o funcionario municipal responsable lo considerará como perturbación de zona de playa, levantará las actas correspondientes y demás indicios que correspondan, y lo pondrá en conocimiento del Juez de Asuntos Municipales y de Tránsito, quien dictará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas, conforme a los artículos 167 al 170 del Código Municipal.

Artículo 12. De la alteración de la zona de playa. Para los efectos de este reglamento, se considera como alteración o perturbación de la zona pública de playa, además de la negativa de propietarios o poseedores a que se delimite y señalice, lo indicado en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

Artículo 13. De la liberación de la zona de playa ocupada. En los terrenos donde existen construcciones formales colindantes con Abuela Lago Atitlán y que impiden el establecimiento y delimitación de los diez metros mínimos de zona de playa, los propietarios o poseedores deben optar por cualquiera de las siguientes vías:

- A su cuenta y por respeto a los derechos de Abuela Lago Atitlán, demoler y desocupar, como mínimo, diez metros para que se establezca la zona de playa;
- Rescatar al pueblo de San Pedro la Laguna, Sololá, a través de la municipalidad, construyendo por su cuenta un sendero o caminamiento de dos metros de ancho por el largo que mida su posesión o propiedad frente al lago, de conformidad con los planos y condiciones que especificará oportunamente la municipalidad; y una renta mensual que fijará, a través de la dependencia que designe, con base en criterios de uso y rentabilidad.

El Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, y en caso no se opte por ninguna de las vías establecidas, este órgano ordenará su demolición y desocupación en un plazo prudencial que le fije; de preferencia, tomado de común acuerdo y conforme las circunstancias del caso concreto. De no obedecerse la orden de demolición y desocupación se procederá por la vía legal correspondiente a través del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito.

Artículo 14. De las construcciones informales en la zona de playa. En los terrenos donde existen construcciones informales colindantes con Abuela Lago Atitlán y que impiden el establecimiento y delimitación de los diez metros mínimos de zona de playa, debe ordenarse su desocupación en el plazo que le fije la autoridad respectiva, de preferencia, tomado de común acuerdo y conforme las circunstancias del caso concreto.

De no obedecerse la orden de desocupación se procederá a despejarla por la vía legal correspondiente, a través del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito.

Artículo 15. De nuevas vías de acceso a la zona de playa. Los vecinos cuyas propiedades o posesiones colindan con la zona de playa, están obligados a otorgar servidumbre de paso. Para tal efecto, la municipalidad promoverá que las servidumbres se constituyan de forma voluntaria y en caso negativo, se catalogará como perturbación de la zona de playa, y se seguirá el procedimiento establecido en este reglamento o demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 16. De las prohibiciones generales en la zona de playa. Con el fin de mantener la libre locomoción en la zona de playa, así como su conservación natural, libre de contaminación y otros que puedan afectar directamente a Abuela Lago Atitlán, se prohíbe en la zona de playa:

- Dejar, botar o quemar basura o desechos de cualquier clase, entre ellas, las algas que Abuela Lago Atitlán expulsa naturalmente;
- Circular motocicletas, cuatrimotos o cualquier otro medio de transporte accionado con motor, con excepción de vehículos de las autoridades competentes, visiblemente identificados y únicamente por fuerza mayor;
- Instalar comercios informales;
- Destruir o alterar la delimitación o señalización de la zona de playa;

- Instalar vallas, banderas, banderines o cualquier distintivo publicitario;
- Colocar toldos, sombras de plástico o sombrillas para alquiler;
- Colocar sonido que perturbe la tranquilidad de otras personas;
- Colocar cables, antenas o conducciones de cualquier naturaleza;
- Colocar cualquier elemento, natural o no, que impida o dificulte su uso público y libre.

Artículo 17. De las prohibiciones especiales en la zona de playa. Con el fin de respetar el derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán y observar el principio in dubio pro natura, se prohíbe la extracción y explotación de materiales de construcción como la arena, las rocas y la arcilla de la zona de playa, aunque sea con fines de desarrollo social o comunal, dado su carácter de minerales no renovables y parte del ecosistema de Abuela Lago Atitlán.

Además, se prohíbe en la zona de playa:

- Extraer cualquier otro elemento propio y natural de la zona de playa o Abuela Lago Atitlán;
- Alterar la zona de playa como consecuencia de recesión, sin perjuicio de la obligación de restablecer la zona de playa delimitada;
- Destruir o dañar la señalización o las obras que demarcan la zona de playa;
- Realizar construcciones o edificaciones formales;
- Realizar actividades agrícolas;
- Obstaculizar de cualquier forma el acceso a la zona de playa en las servidumbres de paso;
- Obstaculizar de cualquier forma el uso público y libre de la zona de playa;
- Generar desechos clandestinos, o contaminar de cualquier manera la zona de playa;
- Realizar cualquier evento sin la autorización municipal correspondiente;
- Cerrar las servidumbres de paso a la zona de playa; y
- Establecer comercios formales.

Artículo 18. De las sanciones por las prohibiciones generales. Quienes incurran en las prohibiciones descritas en el artículo 16 del presente reglamento se les impondrá multa de trescientos (Q.300.00) a cinco mil (Q. 5,000.00) quetzales. Para la determinación de la multa se atenderá la gravedad del impacto del acto cometido a los derechos de Abuela Lago Atitlán.

Artículo 19. De las sanciones por las prohibiciones especiales. Quienes incurran en las prohibiciones descritas en el artículo 17 del presente reglamento se les impondrá multa de veinte mil (Q.20,000.00) a cincuenta mil (Q. 50,000.00) quetzales. Para la determinación de la multa se atenderá la gravedad del impacto del acto cometido a los derechos de Abuela Lago Atitlán.

TÍTULO III

DE LA ZONA AGRÍCOLA COLINDANTE CON LA ZONA DE PLAYA

Artículo 20. De la zona agrícola. La zona agrícola adyacente a la zona de playa lo constituye la franja, cuyo ancho va desde la zona de playa hasta la calle, carretera y veredas en funcionamiento y por habilitarse en el futuro. Esta franja va desde los límites con San Juan la Laguna hasta los de Santiago Atitlán, al oeste y este respectivamente; en cuya área se promoverá la reconstrucción natural de la tierra y el uso de abono orgánico y bio insumos orgánicos que contribuyan al derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán.

Artículo 21. De las prohibiciones en la zona agrícola. En la zona agrícola definida en el artículo anterior se prohíbe:

- Aplicar agroquímicos sintéticos como fertilizantes, herbicidas, fungicidas, insecticidas, acaricidas, nematocidas, rodenticidas, fitoreguladores y otras;
- Sembrar semillas transgénicas e híbridas;
- Sembrar maíz conligno a los diez metros de la zona de playa;
- Sembrar cauculito, pino, ciprés, caña de azúcar y otros tratados, es decir, los que consumen mucha agua;
- La práctica de escurritas por riego; y
- Quemar el rastrojo de los cultivos.

Artículo 22. De las sanciones a las prohibiciones en zona agrícola. Quienes incurran en cualquiera de las prohibiciones reguladas en el artículo anterior serán sancionados con multa de quinientos (Q. 500.00) a cinco mil (Q. 5,000.00) quetzales. La determinación del monto de la multa se hará con base al grado de impacto al derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán.

Artículo 23. Mora en la imposición de sanciones por prohibiciones específicas. Para la imposición de las sanciones por las violaciones a las prohibiciones contenidas en la literal a del artículo 21, se establece mora de dos años, contados a partir de la vigencia de este reglamento, excepto para la aplicación de herbicidas. Asimismo, por la violación de la prohibición contenida en la literal e, del mismo artículo 21. Por la violación de las demás prohibiciones, las sanciones se aplicarán a partir de la vigencia del presente reglamento.

Artículo 24. De las actividades recomendadas y permitidas en la zona agrícola. En la zona agrícola definida se debe:

- Aplicar abono orgánico y bio insumos orgánicos;
- Sembrar semillas nativas y criollas;
- Sembrar maíz a una distancia de al menos cuarenta metros de la zona de playa;
- Sembrar al menos tres tipos de cultivo y rotar los cultivos;
- Sembrar árboles nativos y frutales a una distancia de al menos diez metros arriba del ciclo del lago, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este reglamento;
- Hacer estructuras de conservación de suelos;
- Sembrar los cultivos de la estación;
- Proteger el suelo en tiempo de reposo con materia orgánica o abonos verdes.

Artículo 25. De las responsabilidades de la municipalidad. La municipalidad promoverá programas de capacitación, educación y formación sobre procesos de transformación de los métodos de producción en la zona agrícola definida, así como la implementación de proyectos de regeneración de suelos y de agricultura ancestral. Asimismo, programas de sensibilización al pueblo en general, así como con los centros educativos.

TÍTULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES EN LAS ZONAS CONTIGUAS A LA ZONA DE PLAYA

Artículo 26. Del ciclo de Abuela Lago Atitlán. Se reconoce y respeta el ciclo del lago, el cual consiste en el aumento del caudal de Abuela Lago Atitlán en aproximadamente cien metros, que, según la experiencia ancestral, ocurre aproximadamente cada cincuenta y dos años.

Artículo 27. De las construcciones en las zonas contiguas a la zona de playa. Además de disposiciones legales y reglamentarias vigentes respecto a construcciones en el municipio, los propietarios o poseedores de terrenos contiguos a la zona de playa que pretendan construir en estos deberán respetar el ciclo del lago. Si por alguna circunstancia no se pueda respetar el ciclo del lago, el interesado deberá presentar un estudio técnico que describa las razones de la imposibilidad, el cual deberá ser verificado por el síndico municipal y considerado por el Concejo Municipal. Este estudio será complementario de los requisitos de la licencia de construcción que deberá obtenerse previamente, conforme el artículo siguiente del presente reglamento.

Artículo 28. De la licencia de construcción en las zonas contiguas a la zona de playa. Para construir en la zona adyacente a la zona de playa se debe contar con licencia de construcción, aprobada por la municipalidad, una vez se cumplan con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Concejo Municipal, indicando el objeto o uso de la construcción;
- Fotocopia del Documento Personal de Identificación;
- En caso de extranjeros, los documentos que acreditan su estatus migratorio;
- Solvencia municipal;
- Fotocopia del pago de cuota de ornato;
- Fotocopia del documento que acredite la propiedad donde se construirá;
- Estudio topográfico;

- h) Juego completo de planos arquitectónicos de la obra, autorizados por profesional de la materia, debidamente firmados, sellados y timbrados; y
i) Estudio de impacto ambiental.

TÍTULO V

DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS ZONAS PÚBLICAS DEL PUEBLO

Artículo 29. De las calles y callejones de uso público del pueblo. Los actos de bolar basura en las calles, callejones o cualquier espacio de uso público, descargar aguas residuales en los mismos, crear basureros rurales clandestinos, y permitir que cualquier tipo de animal o mascota que pertenece a un vecino en particular, especialmente perros y caballos, defecan en los espacios públicos, atentan contra el derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán ya que de una u otra manera fluye a su cuerpo.

Artículo 30. De las prohibiciones en las zonas públicas del pueblo. Constituyen prohibiciones los siguientes actos:

- a) Bolar cualquier tipo de desechos en calles, callejones o cualquier espacio de uso público del municipio;
b) Bolar rípio o cualquier otro tipo de desechos de construcción en las calles, callejones o cualquier espacio de uso público del municipio; así como dejar cualquier tipo de materiales de construcción, rípio o cualquier otro objeto que obstruya el libre tránsito;
c) Descargar aguas residuales en calles, callejones o cualquier espacio de uso público del municipio; y
d) Permitir que mascotas o animales de los vecinos, especialmente perros y caballos, defecan en las calles, callejones o cualquier espacio de uso público. En el caso de los caballos, queda prohibido, además, que corran a alta velocidad.

Artículo 31. De las sanciones por contaminación de las zonas de uso público del pueblo. Quiénes incurran en cualquier acto descrito en el artículo anterior, serán sancionados con multa de doscientos (Q. 200.00) a dos mil (Q. 2,000.00) quetzales.

Artículo 32. De los vecinos y sus perros en recreación por las calles. Quiénes, por cualquier actividad, sea de paseo o trabajo, se hagan acompañar por sus perros, deben recoger sus excrementos inmediatamente si estos defecan en las calles, callejones o cualquier espacio de uso público del municipio, debiendo depositarlos en sus respectivos sistemas de tratamiento de desechos sólidos de sus residencias. Además, las mascotas deberán transitar con cinchas o cuerdas que permitan su control por sus dueños. En caso de no hacerlo se aplicará multa según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 33. De los perros callejeros. La municipalidad de San Pedro la Laguna establecerá un albergue para los perros sin dueño, coordinará su esterilización con el Ministerio de Salud y promoverá su adopción.

TÍTULO VI

DEL CUERPO DE ABUELA LAGO ATITLÁN

Artículo 34. Del cuerpo del lago. Lo constituye Abuela Lago Atitlán en la jurisdicción del municipio de San Pedro la Laguna, Sololá, para quien los derechos y obligaciones de los vecinos, así como las demás disposiciones del presente reglamento, se definen para garantizar su derecho ecológico.

Artículo 35. De la contaminación del cuerpo del lago. Constituye contaminación del cuerpo de Abuela Lago Atitlán, entre otros, arrojar en sus aguas cualquier tipo de basura, animales muertos o productos de cualquier tipo utilizados para servicios mecánicos de lanchas o cualquier otro tipo de vehículo automotor; utilizar detergentes y jabones químicos para el lavado de ropa, lavar equipo o cualquier tipo de vehículo automotor, y la construcción de muelles o plataformas flotantes sin la debida autorización municipal. Asimismo, los componentes sintéticos de los alimentos para peces en criaderos, cuyos residuos se introducen en el agua.

Además, se considera un acto que contribuye a la contaminación del cuerpo del lago la extracción de arena y rocas, lo cual queda prohibido; y quien viole esta prohibición será sancionado conforme la disposición establecida en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 36. De las sanciones por contaminación del cuerpo del lago. Quiénes incurran en cualquier acto descrito en el artículo anterior, serán sancionados con multa de trescientos (Q. 300.00) a cinco mil (Q. 5,000.00) quetzales; excepto la utilización de detergentes y jabones químicos para el lavado de ropa, para lo que se acuerda una multa de un año contado a partir de la vigencia de este reglamento, mientras se impulsan programas económicos alternativos. Aquellos que descargan aguas residuales o construyen muelles o plataformas flotantes sin autorización, además de imponer la multa correspondiente, a su cuenta deberán cerrar las descargas o retirar los muelles o plataformas.

Artículo 37. De la pesca. Se reconoce la pesca como una actividad económica ancestral en el municipio de San Pedro la Laguna, Sololá, la cual está afectada por la disminución paulatina de peces y la desaparición de peces nativos de Abuela Lago Atitlán por diversos motivos; entre ellos, la contaminación, la introducción de especies invasivas, la pesca en períodos de reproducción, y la utilización de arpón y alarraya.

La municipalidad, conforme a la disponibilidad de recursos financieros y gestión de proyectos, promoverá la recuperación del ecosistema de Abuela Lago Atitlán, así como la implementación de proyectos que apoyen a los pescadores del pueblo, a fin de reducir la pesca mientras se lleva a cabo los procesos de esa recuperación. Asimismo, implementará mecanismos de vigilancia para el respeto a las prohibiciones.

Artículo 38. Del mecanismo autorizado para la pesca y las prohibiciones. La pesca en Abuela Lago Atitlán de la jurisdicción de San Pedro la Laguna se podrá hacer solo con trasmallo y anzuelo, y únicamente de lobina y pez ligre. Las aberturas del trasmallo no podrán ser mayores a siete centímetros por lado, con el fin de permitir la circulación de peces en crecimiento o peces pequeños.

En consecuencia, queda prohibido: a) pescar con arpón o alarraya; b) pescar especies nativas de peces, excepto cuando se hayan recuperado y se cuente con licencia municipal; c) pescar en tiempo de veda, es decir, en los meses de abril, mayo y junio; y d) instalar criaderos de peces en el cuerpo del lago.

Artículo 39. De las sanciones por pesca. Quiénes incurran en cualquier acto descrito en el artículo anterior, serán sancionados con multa de trescientos (Q. 300.00) a mil quinientos (Q. 1,500.00) quetzales, según la gravedad del daño provocado, particularmente a los procesos de recuperación del ecosistema de Abuela Lago Atitlán.

TÍTULO VII

DEL ENTE ADMINISTRADOR DE LA ZONA DE PLAYA Y DEL REGLAMENTO

Artículo 40. ADMINISTRADOR DE LA ZONA DE PLAYA. La municipalidad de San Pedro la Laguna, Sololá, a través de las dependencias que designe, es el ente administrador de la zona de playa, y en general, de la observancia y aplicación del presente reglamento; el cual, en lo que corresponda, podrá coordinar con el Consejo de Ancianos Maya Tz'utujil de San Pedro la Laguna, Sololá.

Artículo 41. ATRIBUCIONES DEL ENTE ADMINISTRADOR. Son atribuciones de la municipalidad de San Pedro la Laguna y sus dependencias, como autoridad administradora:

- a) Aplicar el presente reglamento;
b) Tener y actualizar una base de datos de todos los vecinos que poseen derechos reales sobre los terrenos que colindan con la zona de playa, a través de la Oficina de Catastro Municipal;
c) Identificar obstáculos en la zona de playa para actuar conforme al presente reglamento;
d) Ubicar las servidumbres de paso ancestrales a la zona de playa, para su recuperación, restauración y mantenimiento; así como las propiedades o posesiones donde deben establecerse nuevas, a efecto de proceder conforme al presente reglamento;
e) Promover y ejecutar programas o proyectos acordes al derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán, y que permitan su uso seguro, atractivo y digno;
f) Autorizar eventos que contribuyan con el derecho ecológico de Abuela Lago Atitlán y el desarrollo humano, debiéndose firmar los convenios respectivos;
g) Gestionar y coordinar apoyo con entidades organizadas o individuales afines, sean públicas o privadas, para el desarrollo y cuidado de los derechos ecológicos de Abuela Lago Atitlán. Asimismo, para el desarrollo económico contiguo a la zona de playa;
h) Resolver los asuntos que se le presenten en aplicación del presente reglamento y otros que no estén contemplados en el mismo, pero relacionados directa o indirectamente.

Artículo 42. RESPONSABILIDADES DEL ENTE ADMINISTRADOR. Son obligaciones de la municipalidad de San Pedro la Laguna y sus dependencias como autoridad administradora:

- a) Proteger y dar mantenimiento a los accesos a la zona de playa y a los que se establezcan en el futuro, con materiales acordes al ambiente;
b) Rotular en idioma tz'utujil y español la zona de playa y las vías que constituyen los accesos públicos a la playa;
c) Respetar las formas ancestrales de cuidado de la zona de playa, entre ellas el ciclo de Abuela Lago Atitlán;
d) Si los hubiera, respetar los espacios ceremoniales que los pueblos ancestrales han utilizado como tal, y que están conectados con Abuela Lago Atitlán; y asegurar que los dejen limpios.
e) Asegurar el acceso libre a la zona de playa de uso público.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Del pago de las multas. Las multas impuestas por la municipalidad en aplicación del presente reglamento deberán hacerse efectivas dentro del plazo de cinco días hábiles en Tesorería Municipal por medio de los recibos correspondientes, los cuales deberá entregar la autoridad respectiva al infractor. La certificación de esta será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial.

Artículo 44. De las denuncias. El Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito será el encargado de conocer las denuncias de los vecinos y del ente encargado de administrar la zona de playa; así como de ordenar el cobro de la multa por la vía judicial, oficiando como corresponde a asesoría jurídica de la municipalidad.

Artículo 45. De la demolición. En el caso de denuncias sobre edificaciones o construcciones de obra en la zona de playa, además de la imposición de la multa correspondiente, se abrirá procedimiento administrativo y se ordenará su retiro, desocupación o demolición conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Municipal, a través del juez de Asuntos Municipales y de Tránsito.

Artículo 46. Para la imposición de cualquier sanción establecida en este reglamento debe cumplirse con lo que establece el Código Municipal en su Título VII relacionado al Régimen Sancionatorio.

Artículo 47. Destino de las multas. Los fondos provenientes del pago de las multas establecidas en este reglamento ingresarán como fondos propios de la municipalidad de San Pedro la Laguna, Sololá, y se utilizarán, preferentemente, para programas de mantenimiento, protección, manejo y conservación de Abuela Lago Atitlán.

Artículo 48. Festival por la Abuela Lago Atitlán. Para revitalizar el espíritu del presente reglamento, se declara un mes calendario "Al", en coincidencia con el mes de marzo, como de festival espiritual, cultural, ecológico, agrícola, gastronómico, académico, científico, artístico y deportivo en honor a la Abuela Lago Atitlán.

Artículo 49. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir noventa días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

ii) Se ordena a Secretaría Municipal que, en la brevedad posible, se mande a publicar el Reglamento para el Derecho Ecológico de Abuela Lago Atitlán en el Diario de Centro América.

Y, para remitir a donde corresponde, se extiende la presente certificación en nueve hojas de papel bond tamaño carta membretada e impresa en un solo lado, en el municipio de San Pedro la Laguna departamento de Sololá, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Carmen Arcey Quicén Batz
Secretaría Municipal



Vo.Bo. Lcda. Cándida González Chipi
Alcalde(a) Municipal

cc: archivo

(576244)-07-marzo



Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, Guatemala C.A.



EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHIMALTENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, CERTIFICA: PARA EL EFECTO TENER A LA VISTA EL LIBRO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL EN USO, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL ACTA NÚMERO 01 - 2025 DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO EN LA CUAL EN SU PUNTO VIGESIMO APARECE LO QUE COPIADO LITERALMENTE DICE:

VIGESIMO: El honorable Concejo Municipal en pleno CONSIDERANDO: Que se debe continuar con la buena administración municipal y llevar el desarrollo a las diferentes comunidades que conforman el municipio de Santiago Chimaltenango. HUELHETENANGO CONSIDERANDO: Que esta municipalidad está en la disponibilidad de cumplir con las necesidades de la población de Santiago Chimaltenango con la planificación y ejecución de proyectos de beneficio comunal CONSIDERANDO: Que actualmente nos encontramos en la necesidad de conseguir ingresos para la municipalidad de Santiago Chimaltenango y no disminuir el ingreso de los recursos económicos sino por el contrario aumentarlos para el beneficio del municipio por lo que debemos mantenernos con el cobro de la tasa por alumbrado público por un monto de veinte quetzales por tiempo indefinido POR TANTO: Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 35 del Código Municipal Decreto No. 12 - 2002 y Decreto No. 22 - 2010 con el voto favorable de la totalidad de sus miembros ACUERDA: a) Aprobar el cobro de la tasa por alumbrado público por un monto de veinte quetzales exactos (Q. 20.00) de forma mensual por tiempo indefinido para todos los vecinos del municipio de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, b) Que se publique el presente acuerdo en donde corresponda para su cumplimiento y efectos legales.

Y, PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE, EXTENDO FIRMA Y SELLO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADA, DEBIDAMENTE CONTRASTADA CON SU ORIGINAL, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHIMALTENANGO, DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Lcda. Cándida González Chipi
Secretaría Municipal



Vo.Bo. Lic. Freddy Barral Quicén
Alcalde Municipal

Unidos hacemos el Cambio
municipalidaddechimaltenango@gmail.com

AS/N 17682 07 marzo